

**CARACTERÍSTICAS GENERALES LEY N° 20.444 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA RECONSTRUCCIÓN Y ESTABLECE MECANISMOS DE INCENTIVO TRIBUTARIO A LAS DONACIONES EFECTUADAS EN CASO DE CATÁSTROFE.**

<b>NÚMERO DE LEY</b>	:	20.444
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	:	28/05/10

**I.- La Institucionalidad de la Reconstrucción.**

A raíz del terremoto y maremoto que el día 27 de febrero de 2010 afectara a la zona centro-sur de nuestro país, se dictó la ley N° 20.444 (la “Ley”), que crea un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de Catástrofe. Dicho fondo estará constituido por los aportes que reciba de privados vía donaciones, herencias, legados u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional y se destinará a financiar las obras de reconstrucción en las zonas de nuestro territorio nacional afectadas por determinadas catástrofes. Los recursos del Fondo serán administrados por el Ministerio de Hacienda, quien determinará el destino de los recursos en conformidad con las normas legales y reglamentarias dictadas al efecto.

Además de las donaciones efectuadas al Fondo, pueden realizarse donaciones a ciertas obras específicas, ya sean públicas o privadas, en la medida que sean incorporadas por el Ministerio de Hacienda e Interior, dentro de un listado que definirá qué obras específicas pueden ser objeto de donaciones. Un Reglamento del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para que la ciudadanía pueda postular distintos proyectos para ser incorporados en dicho listado y los requisitos que estos deberán cumplir.

**II.- Beneficios Tributarios**

La Ley establece un mecanismo de beneficios tributarios para incentivo de las donaciones que se efectúen al Fondo Nacional para la Reconstrucción y a su variante destinada a ejecución de obras específicas, cuyos detalles son los siguientes:

**1. Donaciones hechas al Fondo Nacional de Reconstrucción**

a) Para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta: Se les permite rebajar como gasto, de la renta líquida imponible, el monto de la donación y el exceso sobre dicho monto podrá deducirse, debidamente reajustado, de la renta líquida imponible de los tres ejercicios siguientes.

Únicamente para estos contribuyentes se permite la donación en especies, cuya valoración será la que tengan de acuerdo al valor de costo determinado de conformidad a la Ley de la Renta. Los donantes podrán rebajar de la renta líquida imponible, hasta por el monto de la especie o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, si éste fuese mayor.

**b) Para contribuyentes de los Impuestos Global Complementario**, se distingue:

- Si declaran bajo renta efectiva, se permite descontar como gasto el monto donado.
- Si declaran a base de gasto presunto, se les otorga un crédito equivalente al 40% del monto donado. Si el monto del crédito es mayor que el monto del impuesto a pagar, no procede devolución.

**c) Para los contribuyentes del Impuesto de Segunda Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta**: Se autoriza la deducción de donaciones por planilla, las que darán lugar a un crédito de 40% contra los impuestos que gravan la remuneración.

**d) Para contribuyentes del Impuesto Adicional de la Ley de la Renta**: Se les permite imputar un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% del monto donado.

**e) Donaciones imputables al Impuesto de Herencia**: Las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias tendrán derecho a que un 40% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago de impuestos a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271.

## **2. Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción para fines específicos.**

**a) Para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría**: Se les permite descontar como gasto la totalidad del monto donado. El exceso donado no se aceptará como gasto, pero no quedará afecto a la tributación única del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

**b) Para lo contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, del Impuesto Adicional y del Impuesto de Herencia**: Se establece un beneficio equivalente a dos tercios de los beneficios otorgados respecto de las donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de la Reconstrucción. De este modo se permite descontar como crédito contra el impuesto a pagar el 27%, 23% y 27%, respectivamente, de la donación efectuada.

## **III.- Disposiciones Generales**

Se autoriza expresamente el reconocimiento moral a los donantes por la vía del establecimiento de placas recordatorias en las mismas obras financiadas mediante donaciones.

Por último, se propone una modificación al artículo 7° de la ley 16.282 sobre sismos y catástrofes, a fin de hacer compatible el contenido de esta Ley con la normativa en materia de donaciones contenida en dicha ley.

#### **IV.- Vigencia de la Ley**

El establecimiento del Fondo Nacional de Reconstrucción es permanente. Sin embargo los montos que se destinen al Fondo, para efectos de los beneficios tributarios que establece la presente Ley, se recibirán sólo dentro del plazo de 2 años (o el menor que fije el Presidente de la República por decreto fundado), contados desde la fecha de dictación del Decreto Supremo que establezca las zonas afectadas por alguna catástrofe.

En particular respecto del terremoto del 27 de febrero pasado, se estableció que el plazo de 2 años para que las donaciones destinadas al Fondo sean susceptibles de los beneficios tributarios establecidos, se contará a partir de la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 20.444, ocurrida el 28 de mayo del año 2010. En este sentido, las donaciones efectuadas entre el terremoto y la publicación de la Ley, no podrán acogerse a los beneficios tributarios señalados, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a beneficios tributarios contemplados en otras leyes.